EXPEDIENTE:	00511/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00511/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 17 de enero de 2013, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito información sobre el último grado de estudios de cada uno de las y los titulares de las direcciones e institutos autónomos, desconcentrados y descentralizados del Municipio de Tultitlán.

La información que se solicita a detalle es el último grado de estudio y el grado académico con el que cuentan los titulares de: Secretaría del Ayuntamiento Presidencia Municipal Tesorería Municipal Contraloría Interna Dirección de Administración Dirección de Gobierno Dirección Jurídica y Consultiva Dirección de Obras Públicas Dirección de Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano Dirección de Desarrollo Social Dirección de Educación Dirección de Cultura Dirección de Desarrollo Económico Dirección de Desarrollo Metropolitano Dirección de Ecología Dirección de Protección Civil y Bomberos Dirección de Seguridad Ciudadana Dirección de Tránsito Municipal Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer Instituto de la Juventud Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte DIF OPD APAST En caso de contar con nivel de profesionista o de nivel posgrado incluir la institución académica de donde egresaron" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00003/TULTITLA/IP/2013.**

II. Con fecha 24 de enero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó requerimiento de aclaración de la solicitud, de acuerdo a lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Con base al Art. 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, La solicitud debe ser clara y precisa; Ud. nos solicita información sobre el ultimo grado de estudios de cada uno de los titulares de las direcciones e institutos autónomos, desconcentrados y descentralizados de Municipio de Tultitlán por lo tanto deberá aclarar de que periodo de gobierno comprendido solicita estos datos. Sin más por el momento quedamos en espera de dicha aclaración.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" **(sic)**

III. Con fecha 24 de enero de 2013 **EL RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"Se solicita información detallada sobre el ultimo grado de estudios de cada uno de los titulares de las direcciones e institutos autónomos, desconcentrados y descentralizados de Municipio de Tultitlán en la administración 2012-2015 (Incluyendo directores de los órganos desconcentrados y descentralizados). Para mayor referencia se solicita último grado académico del servidor público así como la institución académica que emite el grado" **(sic)**

IV. Con fecha 12 de febrero de 2013, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa archivo con la información solicitada a detalle" **(sic)**

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:

RESOLUCIÓN

TULTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
Trabajando en Grande
2013-2015

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN".

DIRECTORIO DE PROFESIONES DE LOS TITUTLARES

NOMBRE	CARGO	PROFESIÓN
SANDRA MENDEZ HERNANDEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	MAESTRA EN DERECHO
HIGINIO ALFREDO GARCIA DURAN	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	PASANTE EN DERECHO
ERIK ESTRADA AGUILAR	TESORERO MUNICIPAL	LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS
GABRIEL YAÑES PRADO	CONTRALOR MUNICIPAL	SIN DATO
JUAN FELIPE LOPEZ CALLEJAS	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	LICENCIADO EN DERECHO
ROBERTO LIEBANO ALBORES	DIRECTOR DE GOBERNACION	INGENIERO
JOSE JUAN ESCAMILLA HURTADO	DIRECTOR JURIDICO Y CONSULTIVO	LICENCIADO EN DERECHO
LUIS ARMANDO DORADO DE HORTA	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	INGENIERO CIVIL
FABIOLA ACAÑA MOJICA	DIRECTORA DE SERVICIOS PUBLICOS	LICENCIADA
GONZALO AZANATTA ALMARAZA	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO	ARQUITECTO
MARIA LUIS JUAREZ MOYA	DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL	SIN DATO
NATLLY ESMERALDA PEREZ MARTINEZ	DIRECTORA DE DESARROLLO ECONOMICO	LICENCIADA DE DERECHO
MARIA IRMA LEON BARAJAS	DIRECTORA DE EDUCACION	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA
FERNANDO PICHARDO GARCIA	DIRECTOR DE CULTURA	SIN DATO
LAURA GARCIA MARTINEZ	DIRECTORA DE DESARROLLO METROPOLITANO	SIN DATO
DANIEL MENDOZA HERNANDEZ	DIRECTOR DE ECOLOGIA	LICENCIADO
AXEL NAVA HERNANDEZ	DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS	SIN DATO
NICOLAS RAMIREZ SERRANO	DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIADO
GERARDO SANDOVAL HERNANDEZ	DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL	CONTADOR PUBLICO
MAYRA GRISEL ANGEL SANCHEZ	INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	LICENCIADA
CRISTINA CAMACHO HERRERA	INSTITUTO DE LA JUVENTUD	LICENCIADA
ALBERTO ACOSTA PALMA	DIRECTOR DE INCUFIDET	LICENCIADO

V. Con fecha 14 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00511/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La información que se entrega esta incompleta. A detalle se pide: En caso de contar con nivel de profesionista o de nivel posgrado incluir la institución académica de donde egresaron. Aunado a lo anterior no viene la información completa de todas las direcciones que se solicitan. Favor de enviar la documentación completa: La información que se solicita a detalle es el último grado de estudio y el grado académico con el que cuentan los titulares de: Secretaría del Ayuntamiento Presidencia Municipal Tesorería Municipal Contraloría Interna Dirección de Administración Dirección de Gobierno Dirección Jurídica y Consultiva Dirección de Obras Públicas Dirección de Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano Dirección de Desarrollo Social Dirección de Educación Dirección de Cultura Dirección de Desarrollo Económico Dirección de Desarrollo Metropolitano Dirección de Ecología Dirección de Protección Civil y Bomberos Dirección de Seguridad Ciudadana Dirección de Tránsito Municipal Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer Instituto de la Juventud Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte DIF OPD APAST En caso de contar con nivel de profesionista o de nivel posgrado incluir la institución académica de donde egresaron" **(sic)**

VI. El recurso **00511/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de **"EL SAIMEX"** al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión presentado por [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde a lo solicitado, análisis que se presenta posteriormente, en el considerando Quinto de la presente Resolución para determinar si la misma resulta procedente o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

RESOLUCIÓN

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE,** la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en virtud de que la información que se entrega es incompleta, puesto que no entregan la infamación completa de todas las direcciones que se solicitan; por lo que requiere se envíe la documentación completa;

Y por ultimo, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la petición original.

b).La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO,** si con ella se completa la solicitud de información respecto de los puntos petitorios.

RESOLUCIÓN

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y para ello es preciso recordar que la solicitud de origen se hizo consistir en

La información sobre el último grado de estudios de cada una de las y los titulares de las direcciones e institutos autónomos, desconcentrados y descentralizados del Municipio de Tultitlán en la administración 2012-2015. En caso de contar con nivel de profesionista o de nivel posgrado incluir la institución académica de donde egresaron, respecto de los siguientes servidores públicos:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Secretaría del Ayuntamiento	Higinio Alfredo García Durán – Secretario del H. Ayuntamiento - Pasante en derecho	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Presidencia Municipal	Sandra Méndez Hernández – Presidenta Municipal Constitucional - Maestra en Derecho	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Tesorería Municipal	Erik Estrada Aguilar - Tesorero Municipal - Licenciado en Administración de Empresas	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Contraloría Interna	Gabriel Yañes Prado – Contralor Municipal - SIN DATO	✖ No proporciona la Información solicitada
Dirección de Administración	Juan Felipe López Callejas - Director de Administración - Licenciado en Derecho	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Dirección de Gobierno	Roberto Liébano Albores – Director de Gobernación - Ingeniero	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no menciona el ramo de la ingeniería que refiere ni la institución académica de donde es egresado
Dirección Jurídica y Consultiva	José Juan Escamilla Hurtado - Director Jurídico y Consultivo - Licenciado en Derecho	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado

RESOLUCIÓN

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Dirección de Obras Públicas	Luis Armando Dorado de Horta – Director de Obras Públicas - Ingeniero Civil	✘ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Dirección de Servicios Públicos	Fabiola Acaña Mojica - Directora de Servicios Públicos - Licenciada	✘ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no especifica la rama de la licenciatura, ni la institución académica de donde es egresado
Dirección de Desarrollo Urbano	Gonzalo Azanatta Almaraza - Director de Desarrollo Urbano - Arquitecto	✘ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Dirección de Desarrollo Social	María Luis Juárez Moya - Directora de Desarrollo Social - SIN DATO	✘ No proporciona la Información solicitada
Dirección de Educación	María Irma León Barajas - Directora de Educación - Medico Veterinario Zootecnista	✘ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Dirección de Cultura	Fernando Pichardo García - Director De Cultura - SIN DATO	✘ No proporciona la Información solicitada
Dirección de Desarrollo Económico	Natally Esmeralda Pérez Martínez - Directora de Desarrollo Económico - Licenciada de Derecho	✘ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Dirección de Desarrollo Metropolitano	Laura García Martínez - Directora de Desarrollo Metropolitano - SIN DATO	✘ No proporciona la Información solicitada
Dirección de Ecología	Daniel Mendoza Hernández - Director De Ecología - Licenciado	✘ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no especifica la rama de la licenciatura, ni la institución académica de donde es egresado
Dirección de Protección Civil y Bomberos	Axel Nava Hernández - Director De Protección Civil y Bomberos - SIN DATO	✘ No proporciona la Información solicitada
Dirección de Seguridad Ciudadana	Nicolás Ramírez Serrano - Director De Seguridad Ciudadana - Licenciado	✘ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no especifica la rama de la licenciatura, ni la institución académica de donde es egresado

RESOLUCIÓN

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Dirección de Tránsito Municipal	Gerardo Sandoval Hernández - Director De Seguridad Vial -Contador Publico	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no se menciona la institución académica de donde es egresado
Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer	Mayra Grisel Ángel Sánchez - Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer - Licenciada	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no especifica la rama de la licenciatura, ni la institución académica de donde es egresado
Instituto de la Juventud	Cristina Camacho Herrera - Instituto de la Juventud - Licenciada	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no especifica la rama de la licenciatura, ni la institución académica de donde es egresado
Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	Alberto Acosta Palma - Director De INCUFIDET - Licenciado	✖ Si bien se proporciona el nombre y último grado de estudios, no especifica la rama de la licenciatura, ni la institución académica de donde es egresado
DIF		✖ No proporciona la Información solicitada
OPD APAST		✖ No proporciona la Información solicitada

De la confronta que antecede, resulta más que evidente que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta.

Derivado de lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco jurídico que rige el establecimiento de los ayuntamientos y su integración:

"**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

RESOLUCIÓN

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…)".

Con lo anterior se evidencia que cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento integrado por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que son elegidos a través de voto directo de la ciudadanía.

Para determinar el número de síndicos y regidores que existen en cada ayuntamiento del Estado de México, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."

"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de Mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes."

RESOLUCIÓN

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(…)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(…)"

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(…)".

De estos artículos en cita de desprende lo siguiente:

- Que los miembros de los Ayuntamientos son electos a través del sistema de mayoría relativa y que hay síndicos y regidores que se integran al ayuntamiento a través del sistema de representación proporcional.
- Que cada ayuntamiento se compone de un presidente municipal y el número de síndicos y regidores necesarios con base en la población que de cada municipio.
- Que para el adecuado funcionamiento de la administración municipal y para la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía, cada ayuntamiento podrán crear las unidades administrativas necesarias; así como nombrar al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal:

De este modo, cada ayuntamiento se integra por los miembros del cabildo (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) electos a través del voto popular y los titulares de las unidades administrativas y organismos auxiliares nombrados por el cabildo a propuesta del presidente municipal.

En esta tesitura, cabe recordar que toda vez que en la solicitud de origen se requirió entre otros el último grado de estudios y la institución académica de donde es egresado el Presidente Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna, Dirección de Administración, Dirección de Gobierno, Dirección Jurídica y Consultiva, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Educación, Dirección de Cultura, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Metropolitano, Dirección de Ecología, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Seguridad Ciudadana, Dirección de Tránsito Municipal, Instituto para la Protección de

RESOLUCIÓN

los Derechos de la Mujer, Instituto de la Juventud, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, DIF y OPD APAST de la administración 2013-2015, resulta procedente el análisis por separado de acuerdo a lo siguiente:

1) Respecto del Presidente Municipal
2) Respecto de los demás integrantes de la Administración Pública Municipal

En este tenor, por cuanto hace al **numeral 1)** respecto del Presidente Municipal, se ha de decir que ocupa su cargo a través de la elección popular; es decir, a través del voto directo, libre y secreto de la ciudadanía de cada municipio. Ello conlleva que para acceder a dicho cargos no se requirieron cumplir con un perfil del puesto o alguna profesionalización sino que este servidor público debió cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que disponen:

"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública."

"Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección."

RESOLUCIÓN

Por lo que resulta evidente que los aspirantes a ocupar cargos de elección popular como el de Presidente del ayuntamiento no requiere contar con alguna profesión en particular para poder ser elegido. Esto es así porque en un estado democrático de derecho, todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental de ser votado en igualdad de circunstancias con los demás, siempre y cuando no adolezcan de algún requisito que los vuelva inelegibles públicamente.

En consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a tener dentro de sus archivos documentos que no son requeridos para ocupar dicho cargo y como consecuencia de lo anterior, no está obligado a hacer entrega de la información solicitada.

Para el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona al dar respuesta a la solicitud de origen, el grado académico con que cuenta la actual Presidenta Municipal, sin embargo no refiere la institución académica de la que fue egresada; información que de acuerdo a las consideraciones vertidas con antelación, no se puede afirmar que necesariamente obren en los archivos del Ayuntamiento, ello debido a que no existe una disposición legal que determine que esa documentación deba obrar en cierta unidad administrativa y por ende sea pública; consecuentemente, este Pleno no puede ordenar la entrega de la misma; .

No obstante lo anterior, en caso de contar con dicha información dentro de sus archivos, deberá hacer entrega de la misma.

Por otra parte, por cuanto hace al numeral 2), respecto del último grado de estudios de los titulares de las diversas áreas a que se refiere la solicitud de origen, así como la institución académica de la que son egresados, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(…)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(…)

RESOLUCIÓN

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(…)".

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado."

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(…)

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

(…)

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

(…)".

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

RESOLUCIÓN

De las disposiciones legales en cita, se desprende para efectos del presente recurso lo siguiente:

- Que dentro de las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de expedir los bandos municipales, reglamentos y circulares que establezcan las reglas administrativas que los van a regir; asimismo tienen la facultad de crear las unidades administrativas que requieran y nombrar y remover a los titulares de las mismas a propuesta del presidente municipal.
- Que el secretario, tesorero y los titulares de las unidades administrativas y organismos auxiliares deben reunir los requisitos señalados en el artículo 32 en cita y contar con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo que se les encomiende; preferentemente que tengan profesión en el área del nombramiento.
- Que los servidores públicos titulares de direcciones, organismos auxiliares, secretarios y tesoreros deben cumplir un perfil laboral y profesional que los haga aptos para el cargo que desempeñarán.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que para para conocer el grado de profesionalización de un individuo, las instituciones de educación expiden certificados de estudios y Título profesional para ejercer una profesión y es precisamente en estos documentos en donde puede observarse el grado de estudios e Institución Educativa de donde es egresado.

Y es el caso que como quedó asentado, en ningún caso de indica la Institución educativa de donde es egresado cada uno de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen; más aún, En algunos casos indica solamente “licenciado”, sin especificar el área en la que se cuenta con licenciatura, esto es, Licenciado en Psicología, Derecho, Informática Administrativa, Etc., en otros casos refiere “Sin datos” y en dos casos incluso no proporciona información alguna al respecto.

En este sentido, se ha de decir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una Ley de Acceso a Documentos, tal y como la misma lo dispone al señalar:

RESOLUCIÓN

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y tiene como objetivos:

(…)

II. Facilitar el acceso a los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita

(…)".

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

V.- Información Pública: la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones

(…)".

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

RESOLUCIÓN

De los preceptos legales en cita, se desprende que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que se encuentre en sus archivos, siendo ésta la generada o en posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; aunado a lo anterior, que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada; esto es, el requerimiento de un particular debe ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado.

En este orden de ideas, de la solicitud planteada, se advierte que el documento con el que puede darse atención a la solicitud planteada, lo es el Certificado de estudios o Título Profesional, pues en ellos se contiene la información relacionada con el último grado e estudios e institución académica de donde egresaron todos y cada uno de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue versiones públicas de los Certificados de estudios o Títulos profesionales según corresponda de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento Presidencia Municipal Tesorería Municipal Contraloría Interna Dirección de Administración Dirección de Gobierno Dirección Jurídica y Consultiva Dirección de Obras Públicas Dirección de Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano Dirección de Desarrollo Social Dirección de Educación Dirección de Cultura Dirección de Desarrollo Económico Dirección de Desarrollo Metropolitano Dirección de Ecología Dirección de Protección Civil y Bomberos Dirección de Seguridad Ciudadana Dirección de Tránsito Municipal Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer Instituto de la Juventud Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte DIF OPD APAST, de la administración 2013-2015.

Lo anterior en consideración que los documentos descritos, tienen tanto información pública como información confidencial, es por ello que deben elaborarse las versiones públicas, dejando a la vista información como el nombre, las firmas de los servidores públicos que la expidieron entre otros; lo anterior en atención a que otorgar las versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como lo son el certificado y título y otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, abona en la transparencia y rendición de cuentas que los Sujetos Obligados tiene hacía la sociedad, de manera que se pueda valorar su desempeño, por ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica; y por ende se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como RFC, CURP, la firma del titular, la fotografía, calificaciones.

RESOLUCIÓN

Cabe recordar que en atención a que la versión pública implica la clasificación de determinada información que forma parte de un documento, conviene precisar lo que al respecto establece la Ley de la materia:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;"

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

ARTÍCULO 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de

RESOLUCIÓN

las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En concordancia con lo anterior, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México,** emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado "Gaceta del Gobierno" el 31 y uno de enero de 2005, indican cuáles son los datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Origen étnico o racial;

III. Características físicas;

IV. Características morales;

V. Características emocionales;

VI. Vida afectiva;

VII. Vida familiar;

VIII. Domicilio particular;

IX. Número telefónico particular;

X. Patrimonio

XI. Ideología;

XII. Opinión política;

XIII. Creencia o convicción religiosa;

XIV. Creencia o convicción filosófica;

XV. Estado de salud física;

XVI. Estado de salud mental;

XVII. Preferencia sexual;

RESOLUCIÓN

XVIII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

IXI. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

En efecto, toda la infromción relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de infromción confidencial que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. En este contexto todo dato personal debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Ahora bien, por lo que se refiere a los documentos comprobatorios de estudios como los certificados y Títulos profesionales, contienen las calificaciones obtenidas por el titular en cada una de las materias que forman la tira curricular, así como la fotografía; datos personales que no inciden en la correcta prestación del servicio y, por el contrario, pueden generar discriminación en contra del titular.

En efecto, la fotografía de servidores públicos consignada en los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado a que de dichas fotografías no se advierte que se constituyan como elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular sea servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de estudios o una profesión hacía una persona.

En este sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

RESOLUCIÓN

Así también en el caso de las firmas, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública en razón de verificar el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos e ejercicio de sus atribuciones.

Para el caso que nos ocupa existen firmas que fueron emitidas por el titular del documento no en ejercicio de la función pública, por lo que la firma contenida en dichos documentos, constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

Cabe resaltar que las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que al tratarse de documentos comprobatorios de estudios, título o cédula profesiones expedidos por instituciones públicas, las firmas de quienes los emiten son de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el documento es emitido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de un servidor público, por lo que deben ser considerados como confidenciales.

De este modo, en las versiones públicas de los comprobantes de estudios de la administración 2013-2015 a que se refiere la solicitud de origen, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** del servidor público, la **TRAYECTORIA ACADÉMICA, PROFESIONAL Y LABORAL**, así como todos aquellos **DATOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD, HABILIDADES O PERICIA PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO** para el que fueron nombrados**.**

Cabe destacar que como ha quedado detallado la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información; en efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, o cuando se elabora una versión pública como en el caso que nos ocupa. Es importante someterlo a consideración del Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, lo que se encuentra sustentado en términos de los artículos 28, 30, fracción III, 39 y 40 Fracción VI de la ley de la materia.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permita sustentar la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De las consideraciones vertidas con antelación, resulta evidente que al no proporcionar la información en su totalidad, la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **parcialmente procedente el recurso** de revisión y son **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por el **C.** [redacted]**,** por lo que se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta incompleta*, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX:**

RESOLUCIÓN

- Versión pública de los comprobantes de último grado de estudio y el grado académico con el que cuentan los titulares de: Secretaría del Ayuntamiento Presidencia Municipal Tesorería Municipal Contraloría Interna Dirección de Administración Dirección de Gobierno Dirección Jurídica y Consultiva Dirección de Obras Públicas Dirección de Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano Dirección de Desarrollo Social Dirección de Educación Dirección de Cultura Dirección de Desarrollo Económico Dirección de Desarrollo Metropolitano Dirección de Ecología Dirección de Protección Civil y Bomberos Dirección de Seguridad Ciudadana Dirección de Tránsito Municipal Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer Instituto de la Juventud Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte DIF OPD APAST En caso de contar con nivel de profesionista o de nivel posgrado incluir la institución académica de donde egresaron.

La versión pública deberá ser aprobada por el Comité de Información, lo que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONDO PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:	00511/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

RESOLUCIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADA	**COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00511/INFOEM/IP/RR/2013.